

CONSTANCIA. Noviembre 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que una vez realizada la notificación vía correo electrónico al Procurador Judicial, aquel rindió concepto mediante memorial remitido el pasado 29 de octubre de 2020.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-001-31-10-006-2019-00-432-00

Vista la constancia que antecede, se advierte que se encuentra saneado el presente proceso, con la notificación vía correo electrónico realizada al señor Procurador Judicial de Familia dada su forzosa intervención en esta clase de contiendas, quien se pronunció en tiempo oportuno, conceptuando, en resumen, sobre la existencia de falta de legitimidad por activa.

Postura que comparte el Despacho, tal como lo analizará en la respectiva decisión final, pues en consideración al marco legal que regula el proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, se estiman suficientes las pruebas documentales aportadas con la demanda, tornándose impertinentes e inconducentes los interrogatorios y testimonios solicitados por la parte actora, porque al tratarse de un asunto exclusivamente de derecho carece de sentido su práctica.

Así las cosas, se acoge la posibilidad contenida en el parágrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., de proferir sentencia escrita sin necesidad de agotar la etapa de alegatos.

Lo anterior, sustentado adicionalmente en decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N°47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, en la que se determinó que no resulta necesario correr traslado para alegar, cuando se profiere la sentencia escrita dentro del proceso verbal sumario.

En dichos términos, se pondrá en conocimiento de las partes el concepto emitido por el Procurador Judicial presentado el pasado 29 de octubre de 2020, adjunto a la presente providencia y una vez ejecutoriada, pasará el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE

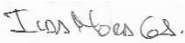


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 138 el 13 de noviembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaría

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 29 de Octubre del 2020

HORA: 14:40:40

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ANDRES MAURICIO GIL CASTAÑO**, con el radicado; 201900432, correo electrónico registrado; mauriciogil@outlook.com, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201029144040-20803

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



OF. No. 256-2020-P217- JI - IAF
Manizales, octubre 29 de 2020

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Manizales

Proceso. Proceso Cancelación de Patrimonio de Familia
Beneficiario Accionado. JUAN FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ
Radicación. 17001-31-10-006-2019-00432-00

Me permito solicitar al juzgado se sirva proferir sentencia anticipada conforme lo dispone 278 del C.G.P., toda vez que en mi sentir se encuentra probada la falta de legitimación en la causa de la parte demandante por las siguientes razones:

Se considera que no existe legitimación de la propiedad horizontal para demandar la cancelación del patrimonio de familia, toda vez que el artículo 23 de la ley 70 de 1931 señala que es el propietario del bien quien está facultado para solicitar dicha cancelación, no estableciendo la norma otras personas para hacerlo, situación que si acontece con la normatividad que regula la afectación a vivienda familiar¹.

Además, se debe tener en cuenta que el patrimonio de familia está constituido a favor de una persona menor de 18 años, sujeto de especial protección, y a quien dicho gravamen lo beneficia y protege hasta que cumpla la mayoría de edad, según lo dispone el artículo 29 de la misma ley, lo que tiene también sustento constitucional en el artículo 42.

Si los Derechos patrimoniales de la propiedad horizontal accionante se encuentran afectados, debe la persona jurídica iniciar las acciones civiles pertinentes para declarar la inoponibilidad de la escritura pública de constitución de patrimonio de familia, si es que dentro de dicho trámite notarial no fue debidamente citada o emplazada² como acreedor del propietario del bien inmueble, atendiendo el hecho que desde el año 2004 se había iniciado un proceso ejecutivo por cobro de cuotas de administración, el cual está aún pendiente de pago de la obligación, en contra de quienes constituyeron el patrimonio de familia tan solo mediante escritura pública 1837 del 20 de agosto de 2013, y/o las acciones penales que puedan derivarse de la posible existencia de una

¹ Artículo 4 Ley 258 de 1996 numeral 7 "LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN...7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

² Decreto 2817 de 2006. Artículo 4°. La petición y sus anexos. El o los interesados presentarán la solicitud ante el Notario, la que contendrá lo siguiente:...

e) La manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia; y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación.

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Calle 22 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203

amgil@procuraduria.go.vo



conducta fraudulenta, más no es la cancelación del patrimonio de familia ante la jurisdicción de familia, la vía para lograr ingresar el bien al patrimonio común de los demandados y así proceder a su embargo.

En caso de que el juzgado considere necesario realizar alguna notificación electrónica, la misma puede verificarse en el correo electrónico institucional amgil@procuraduria.gov.co y/o procuraduria217judicial@gmail.com o la inscrita en el registro nacional de abogados mauriciogil@outlook.com.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO
Procurador 217 Judicial I

PROCURADURIA JUDICIAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Calle 22 22-26 Edificio del Comercio Piso 3 - Manizales

Teléfono: 8846138 Ext. 61202 – 61203

amgil@procuraduria.gov.co